

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **INVERSIONES RAMMEZAB, S.R.L.**, constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, provista del RNC

con asiento social en la calle República Dominicana, debidamente representada por el señor **Elvin Joann Ramírez Mejía**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el número (

instancia ejercida contra el Acta núm.0152-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2024, emitida por este Comité, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0064, para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los Centros Educativos Públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad Rural del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) nacionales, instaladas en la Macro **REGIÓN SUR**.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

I. ANTECEDENTES:

Por Cuanto: A que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.052/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar, modalidad Rural.

Por Cuanto: A que, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0332-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0064; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.

Por Cuanto: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días martes veintiséis (26) y miércoles veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0064 **“Para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los Centros Educativos Públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad Rural del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) nacionales, instaladas en la Macro REGIÓN SUR”.**

Por Cuanto: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del jueves veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

Por Cuanto: A que en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió la Circular núm. 0001, que responde las preguntas de los interesados, recibidas vía el Portal Transaccional, relacionado al proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0064.

Por Cuanto: A que en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aprobó mediante Acta Núm. 0041-2024, la primera Enmienda del Pliego de Condiciones Especificas para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los Centros Educativos Públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad Rural del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) nacionales, en las macro regiones: Norte, Sur y Este.

Por Cuanto: A que en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió la circular núm. 0002, mediante la cual se conoció y aprobó a los oferentes que por motivo de una incidencia o falla técnica en el portal, poder depositar de forma física, en formato digital dos (2) memoria USB, una con documentos del “Sobre A” Oferta Técnica y la otra, los documentos del “Sobre B” Oferta Económica, y estos sobres dentro de un sobre sellado con la indicación del nombre del oferente, la referencia del proceso y el sello de la persona física o la empresa, en el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conjuntamente con una captura de pantalla que demuestre la incidencia presentada en el portal transaccional hasta **las 4:00 p.m., del día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

Por Cuanto: A que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0064, emitiendo el Acto Núm. 3/2024, levantado por la Licda. María Luz Mercedes Payano, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el Núm. 2934.

Por Cuanto: A que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0060-2024, en la cual se aprobaron los informes legal, financiero y técnico preliminar sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

Por Cuanto: A que en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, la comunicación INABIE-DCC-Núm.165-2024, contentiva de Notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanables.

Por Cuanto: A que en fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aprobó mediante Acta Núm. 0069-2024, la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Especificas para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los Centros Educativos Públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad Rural del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) nacionales, en las macro regiones: Norte, Sur y Este.

Por Cuanto: A que en fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aprobó mediante Acta Núm. 0140-2024, la segunda

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Especificas para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los Centros Educativos Públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad Rural del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) nacionales, en las macro regiones: Norte, Sur y Este.

Por Cuanto: A que en de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0152-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

Por Cuanto: A que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, la comunicación INABIE-DCC-Núm.165-2023, contentiva de Notificación de Inhabilitación a apertura de Oferta Económica (Sobre B).

Por Cuanto: A que en fecha tres (03) de junio del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**

II. COMPETENCIA

Resulta: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por a la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, contra el Acta núm. 0152-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0064, llevado a cabo en la Región Sur.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Resulta: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

Resulta: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

Resulta: Que se verifica que la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, tuvo conocimiento del Acta núm. 0152-2024, el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), de la publicación el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional, y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), computándose cinco (05) días hábiles desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, siendo el mismo admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

Resulta: Que, en instancia la oferente, **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, concluye de la siguiente manera: *“ PRIMERO: Declarar ADMISIBLE Y VALIDO el presente recurso de reconsideración por haber sido el mismo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido por la ley en la materia; SEGUNDO: La RE-EVALUACIÓN de la oferta técnica presentada por INVERSIOMBES*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

RAMMEZAB, S.R.L. en fecha 15/02/2024 mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) por los motivos expuestos en el contenido de este recurso, posibilitando la ejecución de un debido proceso justo e igualitario para todos los oferentes; TERCERO: Que se acepten nuestra Declaración Jurada en la que se manifiesta que no se encuentra afectado por las prohibiciones establecidas en el art. 14 de la Ley 340-06 y de no estar en proceso de quiebra con firma legalizada por un Notario Público ante la Procuraduría General de la República, como evidencia de la presentación de la misma; CUARTO: REVOCAR Y/O ANULAR el Acta del Comité de Compras y Contrataciones del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, Núm.0152-2024 mediante la cual se conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas “Sobres A” correspondiente al proceso de Ref.INABIE-CCC-LPN-2023-0064 de fecha veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por resultar violatoria de todas las normativas expuestas en el presente recurso; QUINTO: Que tenga a bien habilitar a la empresa INVERSIONES RAMMEZAB, S.R.L., en virtud de que cumple con los requerimientos del pliego de condiciones del proceso de licitación referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0064; SEXTO: Que permita a la empresa INVERSIONES RAMMEZAB, S.R.L., continuar en el proceso de Licitación referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0064; permitiendo la apertura de sobre B y la posterior participación en las demás etapa del proceso; SÉPTIMO: Que en virtud del derecho público subjetivo que, como consecuencia del derecho fundamental a la buena administración, establece el artículo 4.15 de la Ley núm. 107-13, reservar el derecho de la sociedad comercial, INVERSIONES RAMMEZAB, S.R.L., depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documentos y/o escrito de formulario de alegatos y observaciones adicionales a la presente solicitud de medida precautoria”.

V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un “Recurso de Reconsideración”, instancia ejercida con motivo a la solicitud de revisión de inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0064, llevado a cabo en la Macro Región Sur.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones, en nuestra condición de órgano administrativo debemos procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0064.

Resulta: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resulta: Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

Resulta: Que una vez apoderado del recurso en cuestión, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), a fin de ponderar y valorar de manera objetiva las consideraciones del referido recurso, y encontrarnos en condición de decidir sobre el mismo, procedió a realizar una evaluación integral de los siguientes medios y documentos:

1. El sobre contentivo de la oferta técnica depositada por la oferente, Inversiones Rammezab, S.R.L., así como los documentos subsanados vía correo electrónico o cualquier otro medio, en virtud del requerimiento de subsanación hecho por la unidad operativa de compras y contrataciones, mediante oficio núm. INABIE-DCC-Núm.165-2024;

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

2. El Acta núm. 0152-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del referido proceso;

3. Los criterios de presentación de ofertas establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas y sus enmiendas que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0064;

4. Los demás documentos y piezas que componen el expediente relativo al proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0064, llevado a cabo por el INABIE, para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los Centros Educativos Públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad Rural del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) nacionales, instaladas en la Macro **REGIÓN SUR**, que puedan servir de soporte para dar respuesta oportuna al presente recurso de consideración.

Resulta: Que en la comunicación INABIE-DCC-Núm.165-2023, de fecha 24 de mayo de 2024, notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, se le informa a la oferente que el motivo de su inhabilitación es porque la oferta presentada no cumplió con los siguientes criterios:

- *No presentó Declaración Jurada (en original) en la que se manifieste que no se encuentra afectado por las prohibiciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley 340-06 y de no estar en proceso de quiebra, con firma legalizada por un Notario Público ante la Procuraduría General de la República (PGR).*

Resulta: Que este Comité procedió a verificar vía el Departamento de Compras y Contrataciones todas y cada una de las documentaciones que reposan en nuestros archivos, constatando que la parte hoy recurrente depositó tanto en su oferta técnica Sobre A, como en los documentos de subsanación, una declaración jurada para personas naturales, en la que se hace constar que el señor **Elvis Joann Ramírez**

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

Mejía, no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión enumeradas en el artículo 14 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano y que está al día en el pago de sus obligaciones laborales y fiscales, conforme a nuestra legislaciones vigentes;

Resulta: Que en ese orden de ideas, es preciso aclarar que el oferente en el proceso de licitación de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0064, es la Persona Jurídica **INVERSIONES RAMMEZAB, S.R.L.**, no el señor Elvis Joan Ramírez Mejía, y que si bien es cierto el mismo es el representante de la empresa desde el momento que esta adquiere su registro por ante la Cámara de Comercio (Registro Mercantil), goza de una personalidad jurídica que puede actuar en su propio nombre y representación, pudiendo contratar y declarar, puesto que la misma es un ente de derecho; por lo que ciertamente entiende este Comité que la Declaración Jurada presentada no pertenece al oferente razón social INVERSIONES RAMMEZAB, S.R.L., por lo que no puede ser valorada, ni atribuida a su oferta técnica (Sobre A);

Resulta: Que la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece en su artículo 5, que: (...) *Artículo 5. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) "Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación".*

Resulta: Que la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, define el Registro Mercantil como: *"Artículo 1.- El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley"(...).*

Resulta: Que en cumplimiento con lo establecido en el pliego de condiciones, en su numeral 2.7, que versa sobre el Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, *el sólo hecho de un*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante, (fin de la cita); es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resulta: Que, el pliego de condiciones que rige el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0064, entre otras cosas, en su numeral 1.21 sobre subsanaciones, establece que: (...) *A los fines de la presente Licitación se considera que una Oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable. La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellados. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las Ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, El Oferente/Proponente suministre la información faltante. Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos bajo el entendido de que la Entidad Contratante tenga la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore. **La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se***

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

ajuste al mismo. La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite.

Resulta: Que a que el artículo 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes y Servicios, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: *“La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de subsanabilidad”.*

Resulta: Que así las cosas, pudiendo comprobar este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, que la hoy recurrente, la entidad Inversiones Rammezab, S.R.L., no subsanó toda la documentación requerida, su oferta no se ajusta sustancialmente al Pliego de Condiciones específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0064 y que como bien manifiesta el Pliego en la parte *infine* del punto 1.21 Subsanaciones “La **NO ENTREGA** de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación impla **LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA** sin más trámite, la inhabilitación del oferente, no deviene como un acto desmedido o una violación a sus derechos, sino como una acción apegada a la justicia y a lo establecido en el pliego.

Resulta: Que en otro orden de ideas, en lo relativo a la nulidad del acta motivada por el recurrente en el sentido de que la misma no fue redacta conforme al debido proceso administrativo, previendo el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, la invalidez de los actos que no hayan sido dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico y aplicable en la materia y el artículo 68 del reglamento de aplicación núm. 543-12, indica que son anulables los actos administrativos que incurran en infracción al ordenamiento jurídico, así como aquellos que vulneren las normas de procedimiento.

Resulta: Que, en ese tenor, procederemos a reexaminar el documento atacado, a fin de verificar que dicha Acta Núm.0152-2024, se haya emitido cumpliendo los lineamientos preestablecidos en la Ley,

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

por lo que en ese orden es esencial que la misma se encuentre motivada con fundamentos claros y objetivos, asegurando que el proceso fue justo, transparente y conforme a las normas establecidas.

Resulta: Que, ante lo denunciado en el Recurso de Reconsideración, sobre la base de los artículos 9 de la Ley 107-13 y 68 del anterior Reglamento de aplicación de la Ley 340-06, contenido en el Decreto 543-12, procederemos a verificar si dicha acta cumple con los criterios de transparencia y objetividad.

Resulta: Que, en cuanto a la transparencia y objetividad con la que debe contar toda actuación administrativa, en ese sentido, en lo que respecta a estos renglones, y vista y examinada el acta de manera exhaustiva, hemos podido comprobar, que en cuanto al proceso de evaluación técnica, así como la visita técnica se llevaron a cabo siguiendo estrictamente los criterios y procedimientos establecidos en los términos de referencia y las bases de la licitación, garantizando, transparencia y objetividad.

Resulta: Que, conforme el artículo 9 de la Ley No.107-13, se garantizó que los participantes fueran informados de manera veraz y oportuna sobre el estado del procedimiento y los resultados obtenidos. en ese sentido, los participantes tuvieron la oportunidad de presentar alegaciones y documentos, en la etapa apartada para ello, los cuales fueron considerados de manera adecuada.

Resulta: Que, sobre las alegadas irregularidades denunciadas por el Recurrente, no hemos podido encontrar evidencias de errores procedimentales o irregularidades en el proceso de evaluación que puedan justificar la nulidad del acta, por lo que lo denunciado por la recurrente carece de méritos y sustentos para que este Comité, proceda a anular el Acta número 0152-2024, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año do mil veinticuatro (2024), sobre la aprobación de Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas;

Resulta: Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos establecidos en el Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0064, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

procede **RECHAZAR**, como al efecto se **RECHAZA** el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTOS: Los Reglamentos Núms. 543-12 y 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0064, para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los Centros Educativos Públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad Rural del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) nacionales, instaladas en la Macro **REGIÓN SUR**.

VISTA: El Acta Núm. 0152-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó el informe definitivo de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0064.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.165-2024, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 08 de marzo del año 2024, contentiva de notificación de subsanación.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.165-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 24 de mayo del año 2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

VISTAS: la instancia depositada por la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, contentiva de “Recurso de Reconsideración” interpuesto ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, provista del RNC por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en Reconsideración interpuesto por la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, provista del RNC con motivo de a su inhabilitación del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0219

LPN-2023-0064, para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los Centros Educativos Públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad Rural del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) nacionales, instaladas en la Macro **REGIÓN SUR**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente.

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social **Inversiones Rammezab, S.R.L.**, provista del RNC así como al Departamento de Compras y Contrataciones en su Sistema Electrónico de Contratación Pública (SEC) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).